

Artículo 19. La prima de capacitación para los Jueces Territoriales y del Distrito Penal Aduanero se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 20. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto no podrán devengar por concepto de asignación básica más primas, suma superior a la remuneración mensual que les corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por concepto de asignación básica y gastos de representación, dentro del régimen de que trata el artículo 2° de este decreto.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antigüedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de esta a la prima ascensional y en último lugar a la prima de antigüedad.

Artículo 21. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente Decreto tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4° del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996. En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 22. Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 23. El contenido del artículo 192 del Decreto 2699 de 1991 se hace extensivo al Ministerio Público. El Procurador General de la Nación expedirá su reglamentación.

Artículo 24. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que no optaron por el régimen especial establecido en el desarrollo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así mismo, las disposiciones de que trata el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo que no optaron por el régimen especial establecido en el Decreto 54 de 1993.

Artículo 25. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, los Procuradores Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante el Consejo de Estado, que a 1° de abril de 1994 desempeñaban sus cargos en propiedad y cumplían las condiciones previstas por el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, podrán pensionarse teniendo en cuenta los mismos factores y cuantías de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara en los términos establecidos en las normas vigentes.

Los Magistrados señalados en el inciso anterior podrán también pensionarse cuando reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio señalados para los Congresistas en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1293 de 1994.

En los casos en que no sea aplicable el régimen de transición de los Magistrados de las altas cortes deberán tenerse en cuenta los porcentajes y topes máximos de cotización y los montos de liquidación de pensión previstos en el artículo 2° del Decreto 314 de 1994.

Artículo 26. El monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones de los servidores públicos a que hace referencia el artículo anterior será el establecido para los Senadores y Representantes en el literal a) del artículo 6° del Decreto 1293 de 1994, calculado sobre el ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Magistrados, en el entendido que el 75% del aporte corresponderá al empleador y el 25% restante al servidor.

El monto de las cotizaciones establecido en el presente artículo regirá a partir del primer período de liquidación de aportes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 27. Los servidores mencionados en el artículo 25 del presente decreto, que hayan adquirido la calidad de Magistrados con posterioridad a la fecha de causación del derecho a adquirir una pensión diferente, tendrán derecho a que se les reliquide la pensión teniendo en cuenta las semanas adicionales de cotización.

Artículo 28. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 29. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 30. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 682 de 2002, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3569 DE 2003

(diciembre 11)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2003, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial	5.327.578
Magistrado Auxiliar	5.327.578
Secretario General	5.290.833
Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	5.290.833
Jefe de Control Interno	5.001.734
Director Administrativo	5.001.734
Director de Planeación	5.001.734
Director Registro Nacional de Abogados	5.001.734
Director Unidad	5.001.734
Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial	3.521.853
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	3.425.364
Secretario de Sala o Sección	3.425.364
Relator	3.425.364
Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	2.858.720
Sustanciador del Consejo de Estado	2.858.720
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado	2.013.978
Oficial Mayor	1.967.340
Auxiliar de Magistrado	1.505.912
Auxiliar de Relatoría	1.505.912
Oficinista Judicial	1.235.735
Escribiente	1.235.735

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las equivalencias del cargo de Magistrado Auxiliar.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público	5.692.231
Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional	5.327.578
Magistrado de Tribunal Superior Militar	5.327.578
Fiscal ante Tribunal Superior Militar	5.327.578
Abogado Asesor	3.425.364
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	2.346.597
Secretario de Tribunal Superior Militar	2.346.597
Relator	2.346.597
Sustanciador	1.505.912
Oficial Mayor	1.505.912
Bibliotecólogo de los Tribunales	1.490.540
Escribiente	1.083.649

3. Para los siguientes empleos de los juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Juez Penal del Circuito Especializado	4.130.275
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	4.130.275
Juez de Dirección o de Inspección	4.130.275
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	4.130.275
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	4.021.651
Juez del Circuito	3.704.722

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana,	3.704.722
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	3.704.722
Auditor de Guerra de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	3.665.972
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	2.873.825
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.873.825
Juez de Instrucción Penal Militar	2.873.825
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	2.838.107
Asistente Social Grado 1	1.603.551
Secretario	1.498.639
Oficial Mayor o Sustanciador	1.300.282
Asistente Social Grado 2	1.183.517
Escribiente	1.043.845

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Juez Municipal	2.873.825
Secretario	1.353.909
Oficial Mayor	1.155.322
Sustanciador	1.155.322
Escribiente	767.765

Parágrafo. Los servidores de la Justicia Penal Militar que se encuentren en la situación prevista en el artículo 3° del Decreto 1513 de 2000 tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2003, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2002, de conformidad con los porcentajes de las tablas establecidas en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 3°. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador quedará así:

DENOMINACION DEL CARGO	GRADO	REMUNERACION MENSUAL
Auxiliar Judicial	01	1.600.215
	02	1.505.912
	03	1.324.845
	04	1.223.966
	05	1.120.922
Citador	05	821.625
	04	762.261
	03	711.326

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

Artículo 4°. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores se registrará por la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACION MENSUAL	GRADO	REMUNERACION MENSUAL	GRADO	REMUNERACION MENSUAL
1	342.909	12	1.324.845	23	2.556.026
2	400.295	13	1.413.562	24	2.653.024
3	476.983	14	1.500.361	25	2.745.659
4	563.948	15	1.600.215	26	2.841.417
5	654.675	16	1.697.531	27	2.883.972
6	762.147	17	1.778.538	28	2.977.057
7	833.879	18	1.876.710	29	3.069.627
8	922.004	19	2.071.169	30	3.160.741
9	1.027.112	20	2.270.337	31	3.254.683
10	1.120.922	21	2.366.856	32	3.346.237
11	1.223.966	22	2.461.259	33	3.440.848

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2003, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2002, de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

REMUNERACION AÑO 2002			%	REMUNERACION AÑO 2002			%		
Hasta		309.269	7.35	Desde	1.750.381	hasta	1.796.281	4.99	
Desde	309.270	hasta	309.672	7.22	Desde	1.796.282	hasta	1.815.797	4.96
Desde	309.673	hasta	618.000	7.00	Desde	1.815.798	hasta	1.830.558	4.93
Desde	618.001	hasta	624.999	6.50	Desde	1.830.559	hasta	1.846.042	4.90
Desde	625.000	hasta	638.990	6.47	Desde	1.846.043	hasta	1.879.165	4.87
Desde	638.991	hasta	659.101	6.44	Desde	1.879.166	hasta	1.992.289	4.84
Desde	659.102	hasta	688.731	6.41	Desde	1.992.290	hasta	2.021.731	4.81
Desde	688.732	hasta	703.542	6.38	Desde	2.021.732	hasta	2.037.979	4.78
Desde	703.543	hasta	721.333	6.35	Desde	2.037.980	hasta	2.084.439	4.75
Desde	721.334	hasta	729.933	6.31	Desde	2.084.440	hasta	2.098.839	4.72
Desde	729.934	hasta	740.637	6.28	Desde	2.098.840	hasta	2.116.347	4.69
Desde	740.638	hasta	761.453	6.25	Desde	2.116.348	hasta	2.134.076	4.66
Desde	761.454	hasta	764.298	6.22	Desde	2.134.077	hasta	2.222.927	4.63
Desde	764.299	hasta	796.765	6.19	Desde	2.222.928	hasta	2.264.236	4.60
Desde	796.766	hasta	808.521	6.16	Desde	2.264.237	hasta	2.277.479	4.57
Desde	808.522	hasta	846.314	6.13	Desde	2.277.480	hasta	2.313.908	4.54
Desde	846.315	hasta	862.957	6.10	Desde	2.313.909	hasta	2.387.836	4.51
Desde	862.958	hasta	894.900	6.07	Desde	2.387.837	hasta	2.417.065	4.48
Desde	894.901	hasta	935.634	6.04	Desde	2.417.066	hasta	2.440.901	4.45
Desde	935.635	hasta	985.672	6.01	Desde	2.440.902	hasta	2.494.548	4.42
Desde	985.673	hasta	1.020.560	5.98	Desde	2.494.549	hasta	2.595.341	4.39
Desde	1.020.561	hasta	1.021.956	5.94	Desde	2.595.342	hasta	2.618.910	4.36
Desde	1.021.957	hasta	1.044.033	5.91	Desde	2.618.911	hasta	2.632.711	4.33
Desde	1.044.034	hasta	1.059.542	5.88	Desde	2.632.712	hasta	2.688.771	4.29
Desde	1.059.543	hasta	1.081.567	5.85	Desde	2.688.772	hasta	2.727.257	4.26
Desde	1.081.568	hasta	1.135.449	5.82	Desde	2.727.258	hasta	2.757.576	4.23
Desde	1.135.450	hasta	1.135.915	5.79	Desde	2.757.577	hasta	2.758.679	4.20
Desde	1.135.916	hasta	1.192.845	5.76	Desde	2.758.680	hasta	2.811.854	4.17
Desde	1.192.846	hasta	1.223.398	5.73	Desde	2.811.855	hasta	2.870.832	4.14
Desde	1.223.399	hasta	1.237.255	5.70	Desde	2.870.833	hasta	2.882.184	4.11
Desde	1.237.256	hasta	1.245.845	5.67	Desde	2.882.185	hasta	2.974.770	4.08
Desde	1.245.846	hasta	1.250.722	5.64	Desde	2.974.771	hasta	3.022.647	4.05
Desde	1.250.723	hasta	1.264.348	5.61	Desde	3.022.648	hasta	3.030.923	4.02
Desde	1.264.349	hasta	1.289.945	5.58	Desde	3.030.924	hasta	3.126.904	3.99
Desde	1.289.946	hasta	1.320.233	5.54	Desde	3.126.905	hasta	3.178.970	3.96
Desde	1.320.234	hasta	1.345.530	5.51	Desde	3.178.971	hasta	3.206.533	3.93
Desde	1.345.531	hasta	1.352.172	5.48	Desde	3.206.534	hasta	3.371.711	3.90
Desde	1.352.173	hasta	1.386.033	5.45	Desde	3.371.712	hasta	3.460.703	3.87
Desde	1.386.034	hasta	1.388.279	5.42	Desde	3.460.704	hasta	3.491.454	3.84
Desde	1.388.280	hasta	1.430.115	5.39	Desde	3.491.455	hasta	3.686.839	3.81
Desde	1.430.116	hasta	1.464.725	5.36	Desde	3.686.840	hasta	3.714.119	3.78
Desde	1.464.726	hasta	1.534.102	5.33	Desde	3.714.120	hasta	3.765.950	3.75
Desde	1.534.103	hasta	1.551.384	5.30	Desde	3.765.951	hasta	3.767.529	3.72
Desde	1.551.385	hasta	1.554.144	5.27	Desde	3.767.530	hasta	4.141.302	3.69
Desde	1.554.145	hasta	1.568.711	5.24	Desde	4.141.303	hasta	4.172.597	3.66
Desde	1.568.712	hasta	1.601.985	5.21	Desde	4.172.598	hasta	4.579.392	3.63
Desde	1.601.986	hasta	1.632.929	5.18	Desde	4.579.393	hasta	4.586.915	3.60
Desde	1.632.930	hasta	1.643.860	5.15	Desde	4.586.916	hasta	4.951.937	3.57
Desde	1.643.861	hasta	1.654.687	5.12	Desde	4.951.938	hasta	4.976.866	3.54
Desde	1.654.688	hasta	1.665.264	5.09	Desde	4.976.867	hasta	5.966.946	3.51
Desde	1.665.265	hasta	1.709.781	5.06	Desde	5.966.947	en	adelante	3.50
Desde	1.709.782	hasta	1.750.380	5.02					

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente parágrafo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 5°. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Artículo 7°. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
Secretario General
Magistrado Auxiliar
Jefe de Control Interno
Director Administrativo
Director de Planeación
Director de Registro Nacional de Abogados
Director de Unidad
Secretario de Sala o Sección
Relator

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Director Administrativo
Director Seccional

3. De los Tribunales Judiciales

Abogado Asesor

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2003, los Citadores que presten sus servicios en las Corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$38,853) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veinticuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$24,490) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, quince mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$15,556) moneda corriente, mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2003, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a setecientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos (\$799.892) moneda corriente, será de veintinueve mil setenta y nueve pesos (\$29.079) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de que trata la Ley 332 de 1996 y la bonificación adicional prevista en el Decreto 664 de 1999, para quienes estén cubiertos por estas, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2° del Decreto 314 de 1994.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 14. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Institucio-

nes en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 673 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3570 DE 2003

(diciembre 11)

por el cual se establece una bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, la bonificación por compensación, con carácter permanente para los funcionarios que se señalan a continuación, quedará así:

Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público	2.491.911
Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional	2.491.911
Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional	2.913.124
Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar	2.913.124
Magistrados Auxiliares	2.913.124
Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito	2.913.124
Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia	2.913.124
Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	2.954.968

La bonificación por compensación, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral en su totalidad del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta bonificación, monto a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones.

Parágrafo. En todo caso para tener derecho a la bonificación por compensación de que trata el presente decreto se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 663 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3571 DE 2003

(diciembre 11)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, fijase la siguiente escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial: